

**INTERLOCUTORIO N°. 354**

RADICACION: 195484089001-2019-00213-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADOS: JOSE TOMAS MUELAS TORRES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: [J01prmpiedamo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiedamo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PIENDAMÓ, CAUCA, DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Viene a despacho el proceso ejecutivo singular propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio de apoderada judicial en contra de **JOSE TOMAS MUELAS TORRES**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.753.868 de Piendamó, con el fin de resolver lo pertinente.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto de fecha nueve (9) de AGOSTO de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **JOSE TOMAS MUELAS TORRES**, del cual se notificó por **AVISO**, que fue recibido el día VEINTIDOS (22) de Octubre de dos mil veinte (2020), en la dirección aportada para efectos de notificación, según constancia del correo expedida por la Oficina de correo; **MENSAJERIA LTDA**, pero el demandado no se hizo presente al despacho a recibir los anexos de la demanda.

Notificada la demanda en debida forma, se encuentra que no propuso excepciones, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º del C.G.P, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante el juez competente, reuniendo así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimadas en causa, por activa y por pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la entidad demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el artículo 440, inciso 2º, del C.G.P, a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIENDAMO CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SIGASE** adelante la ejecución dentro del presente proceso contra **JOSE TOMAS MUELAS TORRES**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.753.868 de Piendamó, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio de apoderada judicial en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO.- LIQUIDESE** el crédito como lo ordena el artículo 440, inciso 2º del C.G.P

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a **JOSE TOMAS MUELAS TORRES**, con ocasión del presente proceso.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P y a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto cinco (5) de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las **TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO**, el Juez estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a favor de la parte demandante, en la suma de **\$ 840.000** valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes.

La presente providencia se notifica por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**



**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

<p><b>ESTADO</b> JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO, CAUCA</p> <p>Piendamó Cauca, <u>DICIEMBRE 10 DE 2020.-</u> En la fecha se notifica a través del <b>ESTADO N°_101</b> la providencia de fecha DICIEMBRE 9 /2020</p> <p></p> <p>MARY YOLANDA MERA Y SECRETARIA</p>
--